



DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 354-2023-TCE

Cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Se le hace conocer que, dentro de la causa No. 354-2023-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA

Tema: Denuncia presentada por la directora de la Delegación Provincial de Orellana, en contra de los señores; Richard Bienvenido Vergara Varela, Washington Brito Noa Tanguila, Ruth Damaris Ajila Troya, Willian Wilfrido Vergara Varela, y Lenin Luciano Grefa Aguinda pertenecientes a la organización política Movimiento Orellanense en Acción MOA, por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en los numerales 1 y 9 del artículo 281 del Código de la Democracia, esto es, no entregar información sobre las cuentas de campaña en los plazos establecidos en la ley para el efecto.

Se acepta la denuncia presentada por cuanto se ha probado el incumplimiento de la presentación de cuentas de campaña electoral por parte de los denunciados en los tiempos legales establecidos, pese a haber sido requeridos por la autoridad electoral para el efecto. En aplicación del principio de proporcionalidad, únicamente se aplica la sanción pecuniaria para los denunciados e individualiza la sanción en función de la responsabilidad atribuible a cada uno de los obligados.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito D.M., 22 de febrero de 2024.- a las 09:00.-
VISTOS. – Agréguese al expediente: a) El Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0003-O, b) La impresión de zimbra de 08 de enero de 2024, c) La impresión de zimbra de 08 de enero de 2024 y sus adjuntos, d) El escrito ingresado el 15 de enero de 2024.

ANTECEDENTES

1. El 24 de noviembre de 2023, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, una denuncia presentada por la licenciada Slendy Gabriela Álvarez Benalcázar, en su calidad de directora de la Delegación Provincial Electoral de Orellana del Consejo Nacional Electoral en contra de: **i)** Richard Bienvenido Vergara Varela, **ii)** Washington Brito Noa Tanguila, **iii)** Ruth Damaris Ajila Troya, **iv)** Willian Wilfrido Vergara Varela, y **v)** Lenin Luciano Grefa Aguinda, por el presunto cometimiento de



DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 354-2023-TCE

la infracción electoral tipificada en los numerales 1 y 9 del artículo 281 del Código de la Democracia (No presentación informes de cuentas de campaña) ¹.

2. Con fecha 25 de noviembre de 2023, se realizó el sorteo correspondiente y se asignó a la causa el número 354-2023-TCE, radicándose la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez².
3. Mediante auto de sustanciación de 04 de diciembre de 2023, se dispuso a la denunciante, complete su denuncia y determine el lugar donde se citará a los denunciados, precisando datos de ubicación ³. El 06 de diciembre de 2023, la denunciante cumplió con lo dispuesto por el juez⁴.
4. El 18 de diciembre de 2023 en calidad de juez de instancia se admitió a trámite la causa⁵, y en lo principal, se dispuso que, a través de la Secretaría General de este Tribunal se cite a las personas denunciadas con una copia del expediente íntegro, concediéndoles cinco días para contestar los cargos en su contra; así mismo, se fijó la audiencia oral de prueba y alegatos para el día 09 de enero de 2023.
5. Conforme a las razones sentadas por el citador-notificador de este Tribunal⁶, el día 19 de diciembre de 2023 se citó, en persona, a los señores Washington Brito Noa Tanguila, Lenin Luciano Grefa Aguinda, Richard Bienvenido Vergara Varela. Los días 19, 20 y 21 de diciembre de 2023 se entregaron tres boletas de citación en el domicilio de la señora Ruth Damaris Ajila Troya. El día 20 de diciembre se fijó la primera boleta de citación en el domicilio del señor Willian Wilfrido Vergara Varela, y el día 21 de diciembre de 2023 se lo citó en persona. El 26 de diciembre de 2023, los imputados dieron contestación a la denuncia presentada en su contra⁷.
6. Mediante auto de 02 de enero de 2024, en lo principal, se corrió traslado a la denunciante con la contestación presentada por los señores Richard Bienvenido Vergara Varela; Washington Brito Noa Tanguila; Ruth Damaris Ajila Troya; Willian

¹ Expediente fs. 80-87 vta.

² Expediente fs. 88-90

³ Expediente fs. 92-93

⁴ Expediente fs. 101-101 vta.

⁵ Expediente fs. 105-107

⁶ Expediente fs. 114-130

⁷ Expediente fs. 254-258



DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 354-2023-TCE

Wilfrido Vergara Varela; Lenin Luciano Grefa Aguinta, ratificando además, el día y hora para la realización de la audiencia única de pruebas y alegatos.

7. El 09 de enero de 2024, se llevó a cabo la audiencia de prueba y alegatos en la cual estuvieron presentes las partes procesales y presentaron sus pruebas de cargo y descargo respecto de los hechos controvertidos, así como cada una de ellas tuvo la oportunidad de contradecir las pruebas aportadas por su contraparte.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Jurisdicción y Competencia.-

8. La competencia, es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley, en virtud de lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República.
9. El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral, tiene la atribución de sancionar por el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. A su vez, el numeral 13, del artículo 70 del Código de la Democracia, otorga la competencia de juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan las infracciones previstas en esta ley.
10. Por lo expuesto, tratándose de la interposición de una denuncia, por el presunto cometimiento de una infracción electoral, tipificada en el artículo 281, numerales 1 y 9 del Código de la Democracia, este juez electoral es competente para conocer y resolver la causa **354-2022-TCE** en primera instancia.

Legitimación.-

11. El artículo 25 del Código de la Democracia determina como funciones del Consejo Nacional Electoral, entre otras, la siguiente:

“(...) 5. Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los



responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso (...)”.

- 12.** El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, determina en el artículo 206, numeral 3, que:

“(...) El Tribunal Contencioso Electoral conocerá las infracciones señaladas en la ley: 3. Denuncia por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento (...)”

- 13.** De la revisión del expediente, se verifica que licenciada Slendy Gabriela Álvarez Benalcázar acreditó su calidad de directora de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, a través de la presentación de la acción de personal Nro. 696-CNE-DNTH-2022⁸ de 15 de noviembre de 2022. Por lo tanto, se encuentra legitimada para presentar la denuncia.

Oportunidad.-

- 14.** El artículo 304 del Código de la Democracia, *“(...) la acción para denunciar las infracciones previstas en la ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento...”* (el énfasis me corresponde).
- 15.** De los hechos descritos en la denuncia ha de tomarse como referencia el día de las elecciones generales cuyos comicios se efectuaron el 05 de febrero de 2023. De acuerdo con lo previsto en el transcrito artículo 304 del Código de la Democracia, la fecha límite para presentar las cuentas de campaña del citado proceso electoral, correspondió al 06 de mayo del mismo año. A partir del día siguiente; es decir, del 07 de mayo de 2023, la directora provincial del Consejo Nacional Electoral de Orellana asumió la competencia para proceder al examen de cuentas de campaña; y de ser el caso, presentar la respectiva denuncia para ante el Tribunal.

⁸ Expediente fs. 77



DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 354-2023-TCE

16. Conforme consta en el expediente, la denuncia fue presentada ante el Tribunal Contencioso Electoral, el 24 de noviembre de 2023. En consecuencia, se declara que la acción ha sido oportunamente planteada.

HECHOS CONTROVERTIDOS

Contenido de la Denuncia y su escrito de aclaración.-

17. La licenciada Slendy Gabriela Álvarez Benalcázar, directora provincial de la Delegación Electoral de Orellana, señala que, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 230 y 231 del Código de la Democracia, en el plazo de 90 días contados a partir del acto del sufragio, el responsable de manejo económico de la campaña (en adelante RME) con intervención de un contador/a público autorizado está en la obligación de liquidar los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral, presentando un balance consolidado, el listado de contribuyentes y los justificativos previstos en la ley.
18. La accionante señala que a través del oficio Nro. CNE-DPO-2023-0578-OF de 03 de julio de 2023 notificó a los señores: Richard Bienvenido Varela, RME del Movimiento Orellanense en Acción; Washington Brito Noa Tanguila, candidato principal a la dignidad de concejal urbano del cantón Loreto; Ruth Damaris Ajila Troya, candidata suplente a la dignidad de concejal urbano del cantón Loreto, a los correos electrónicos fijados para notificaciones: *juniorvitalicio@gmail.com*, *moaelecciones2023@gmail.com*, con la finalidad de que presenten la documentación concerniente a las cuentas de campaña electoral de las dignidades antes mencionadas, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación.
19. Señala que, cumplido el plazo de 15 días otorgado, mediante oficio Nro. CNE-DP-2023-0788-OF de 22 de agosto de 2023, "conminó" a los señores: Willian Wilfrido Vergara Varela (Coordinador Provincial), Lenin Luciano Grefa Aguinda (Jefe de Campaña) del Movimiento Orellanense en Acción en los correos electrónicos *pintardeuncorazon6@hotmail.es* y *grefalenin@gmail.com*, para que, en el plazo de 15 días contados a partir de su notificación, presenten la documentación concerniente a cuentas de campaña electoral de la dignidad de concejales urbanos del cantón Loreto. Este memorando fue notificado el 24 de agosto de 2023.



20. Enfatiza en que, una vez fenecidos los plazos concedidos por la autoridad electoral para la presentación de la documentación solicitada, se certificó que no ha ingresado documentación alguna concerniente a las cuentas de campaña electoral de la dignidad de concejales urbanos del cantón Loreto, del Movimiento Orellanense en Acción; razón por la cual, ante el presunto cometimiento de una infracción electoral, se presenta la respectiva denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Contestación de los denunciados.-

21. Por medio de su contestación, los denunciados realizan las siguientes alegaciones:
i) Aceptan ser parte del movimiento Orellanense en Acción listas 61; ii) Aceptan haber participado y ostentado, cada una de ellas las calidades señaladas por la accionante.
22. Niegan el contenido de la denuncia por considerar falsa la aseveración de no haber presentado la documentación pertinente a los gastos de campaña. Señalan que de la copia simple del documento recibido el 22 de septiembre de 2023 que se adjuntó a su contestación, se desprendería que la documentación requerida por la autoridad electoral ha sido debidamente presentada a la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Orellana, la misma que ha sido firmada por el señor Lenin Luciano Grefa, también accionado en el presente proceso.
23. Señala que, de la copia simple cuyo recibido corresponde a fecha 11 de octubre de 2023, consta la documentación presentada y anunciada dentro de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Orellana, la misma que ha sido firmada por el señor Lenin Luciano Grefa Aguinda, ahora denunciado.
24. Indica además que, en el documento recibido por la Delegación Provincial Electoral de Orellana, se detalla: i) Informe económico financiero del ejercicio 2022 y 2023 en el formato diseñado por el CNE; ii) Listado de Aportes; iii) Comprobantes originales de ingresos; iv) Comprobantes originales de ingresos-CRCA; v) Proformas y copias de cédula de ciudadanía y papeletas de votación de los aportantes en especie; vi) Copia de la apertura y cierre de RUC; vii) Copia del certificado bancario de Banecuador; viii) Copia del RUC de la contadora; ix) Copia de la declaración del impuesto a la renta; x) Copia declaración del IVA; xi) Libro diario; xii) Libro Mayor ; xiii) Balances; xiv) Estado de comprobantes.



25. En el documento recibido con fecha 22 de diciembre de 2023, presentado por el señor Richard Bienvenido Vergara Varela, en su calidad de RME, en la Delegación Provincial Electoral de Orellana consta documentación relativa a las cuentas de campaña, materia de examen (fs. 264-359).

ANÁLISIS JURÍDICO

26. En la presente causa, la licenciada Slendy Gabriela Álvarez Benalcázar, en su calidad de directora de la Delegación Provincial de Orellana del Consejo Nacional Electoral señala a los denunciados como presuntos responsables del cometimiento de la infracción electoral relativas al financiamiento de la política y gasto electoral, puesto que, según afirma “ (...) *no se ha ingresado documentación alguna concerniente a las cuentas de campaña electoral de la dignidad de CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN LORETO, del MOVIMIENTO ORRELLANENSE EN ACCION-MOA, LISTA 61(...)*”, una vez que han fenecidos los plazos legales, previstos para el efecto.

27. Al respecto, corresponde a este juzgador, pronunciarse sobre el siguiente problema jurídico:

¿Se determinó la existencia de la infracción electoral; y, la responsabilidad de los ciudadanos denunciados en el cometimiento de la misma?

Materialidad

28. Es tarea de esta autoridad jurisdiccional determinar la materialidad del hecho presuntamente punible, es decir, resolver si existió una conducta antijurídica para ello, en primer lugar, nos referiremos a la tipicidad de la infracción.
29. La tipicidad es una descripción de la conducta prohibida o sancionada por la norma. Para tal efecto, se debe indicar que el principio de legalidad contenido en el artículo 76, numeral 3 de nuestra Constitución actúa como una garantía del ciudadano frente al poder, que confiere la certeza de que únicamente podrá recibir una pena si ha incurrido en una conducta que se encuentra prevista y



descrita en una norma jurídica con jerarquía de ley⁹.

30. En el presente caso, la conducta que se denuncia se encuentra descrita en el artículo 281, numeral 1 del Código de la Democracia:

“(...) Las infracciones relativas al financiamiento de la política y gasto electoral, serán sancionadas de conformidad con las siguientes reglas:

1. Los responsables económicos y las organizaciones políticas a través de su representantes y procuradores comunes en caso de alianzas, que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecida en esta Ley. Las candidatas y los candidatos responderán solidariamente, de manera pecuniaria, de acuerdo al nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento (...).”

31. Así mismo, la obligación de presentar las cuentas de campaña consta en los artículos 230 y 231 del Código de la Democracia que disponen:

“Art. 230.- En el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que esta ley prevé.

Art. 231.- La presentación de cuentas la realizará la o el responsable del manejo económico de la campaña electoral, ante el órgano electoral competente. En los casos en que se participe exclusivamente en elecciones de carácter seccional el responsable del manejo económico de la campaña electoral

⁹ Encalada Hidalgo, Pablo. Teoría constitucional del delito y el Código Orgánico Integral Penal. Quito, 2014, 110 p. Tesis (Maestría en Derecho Penal). Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Área de Derecho.



DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 354-2023-TCE

realizará la presentación de cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o su delegado, quien procederá a su examen y juzgamiento.

Los órganos electorales vigilarán que las cuentas se presenten en los plazos previstos y con todos los documentos que los justifiquen”.

- 32.** De lo expuesto en la audiencia, resulta evidente que los accionados se encontraron en la obligación jurídica de presentar sus informes de cuentas de campaña, dentro del plazo previsto en el Código de la Democracia, cuya omisión configura una conducta antijurídica tipificada en la Ley, lo que nos franquea a continuar con el presente análisis, a efecto de determinar la posible responsabilidad de los denunciados.
- 33.** En virtud del principio de presunción de inocencia, previsto en el artículo 76, número 2 de la Constitución de la República¹⁰, en un proceso contencioso electoral, quien realiza una afirmación, se encuentra procesalmente obligado a probar sus afirmaciones.
- 34.** En el caso que se examina, correspondía que la licenciada Slendy Gabriela Álvarez Benalcázar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Orellana en calidad de denunciante; comprobar la materialidad de los hechos denunciados, es decir probar que no se cumplió con la obligación legal de entregar los informes de cuentas de campaña correspondientes a la dignidad de Concejales Urbanos del Cantón Loreto, por el Movimiento Orellanense En Acción-MOA, Lista 61”.
- 35.** Para tal efecto, la denunciante, durante el desarrollo de la audiencia única de prueba y alegatos, practicó los siguientes elementos probatorios:
- i. “Formulario de Inscripción”, fojas 3-6 donde se encuentran registrados los nombres de Washington Brito Noa Tanguila y Ruth Damaris Ajila Troya candidatos principal y suplente respectivamente a la dignidad de concejal urbano del cantón Loreto, Richard Bienvenido Vergara Varela, RME; y Lenin

¹⁰ Constitución de la República del Ecuador, artículo 76, número 3: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ... 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.



DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 354-2023-TCE

Luciano Grefa Aguinda, jefe de campaña. Los antes nombrados pertenecientes al Movimiento Orellanense en Acción MOA, lista 61;

- ii. Resolución Nro. PLE-JPEO-285-29-09-2022-PER de 29 de septiembre de 2022 emitida por el Pleno de la Junta Provincial de Orellana, fojas 07 del expediente, mediante la cual se resolvió calificar la candidatura de Washington Brito Noa Tanguila y Ruth Damaris Ajila Troya, auspiciados por el Movimiento Orellanense en Acción, listas 61.
- iii. Resolución Nro. CNE-DPO-2022-0220 de 22 de diciembre Foja 14, con la cual se registra la Directiva Provincial del Movimiento Orellanense en Acción.
- iv. Oficio CNE-DPO-2023-204-OF de 13 de marzo de 2023, fojas 16 a 18, suscrito por la licenciada Slendy Gabriela Álvarez Orellana, directora de la Delegación Electoral Provincial de Orellana por medio del cual, advierte al RME y representante legal, que deben hacer la entrega de la documentación relativa a cuentas de campaña en los plazos establecidos por la norma electoral.
- v. Razón de notificación del contenido del Oficio Nro. CNE-DPO-2023-0204-OF, de fecha 13 de marzo de 2023, fojas 20, a los señores Willian Wilfrido Vergara Varela, y Richard Bienvenido Vergara Varela.
- vi. Resolución Nro. PLE-JPEO-AE-8-05-04-2023, fojas 21 a 24, con esta resolución se proclamaron los resultados definitivos y se adjudicaron escaños de la dignidad de Concejales Urbanos del Cantón Loreto, provincia de Orellana, del proceso: "Elecciones Seccionales 2023". Con razón de notificación de 05 de abril del 2023.
- vii. Oficio Nro. CNE-DPO-2023-0321-OF de 12 de abril de 2023, fojas 25 a 26, documento con el cual se recordó a los representantes legales y RME, que el plazo de 90 días para la información de cuentas de campaña concluye el 6 de mayo de 2023. A fojas 27 consta la impresión de correo electrónico ZIMBRA con el cual se notificó el referido oficio, y a fojas 28 la respectiva razón de notificación.



DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 354-2023-TCE

- viii. Oficio Nro. CNE-DPO-2023-0578-OF de 03 de julio de 2023, fojas 36, con el cual se concede el plazo de 15 días adicionales, a partir de la notificación para que, el RME y candidatos, presenten los expedientes de cuentas de campaña, electoral de las Elecciones Seccionales 2023 con sus justificativos. A fojas 37 consta la impresión del correo electrónico ZIMBRA con el cual fue notificado el referido oficio, y a fojas 38 la razón de citación.
 - ix. Oficio Nro. CNE-DPO-2023-0788-OF de 22 de agosto de 2023, constante a fojas 41, con el cual se notificó al representante legal y jefe de campaña para que en un plazo máximo de 15 días realicen las entregas de los expedientes de cuentas de campaña con sus respectivos justificativos. A fojas 42 y 43 se encuentra la impresión del correo de notificación del día 24 de agosto de 2023 y su razón respectivamente.
 - x. Resolución Nro. CNE-DPO-2023-0002-I, de 27 de octubre de 2023 Finalmente, Fojas 66 a 70, la cual es la a través de la cual se resuelve acoger el informe Nro. CNE-UTPPO-2023-0002-I de 05 de octubre de 2023 emitido por el analista provincial de Participación Política 2, y también dispone a la Unidad Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, elaborar la denuncia correspondiente y presentarla ante el Tribunal Contencioso Electoral.
- 36.** Por su parte, los denunciados, ante los cargos realizados en su contra aceptaron ser parte del Movimiento Orellanense en Acción listas 61; y haber participado y ostentado cada una de las calidades señaladas, afirman que sí presentaron la documentación pertinente a los gastos de campaña.

Como prueba aportan y practican en la audiencia:

- i. Copia simple del oficio Nro. 002-2023-MOA61-CES2023, de 11 de octubre de 2023, fojas 134 del expediente, y a través del cual realiza la entrega del informe de cuentas de campaña de las Elecciones Seccionales 2023, concejal urbano del cantón Loreto, del Movimiento Orellanense en Acción.
- ii. Oficio Nro. 010-2023-MOA61-CES2023 de 21 de diciembre de 2023, fojas 245 con el cual afirma realizar la entrega del Informe de Cuentas de Campaña de las Elecciones Seccionales 2023, concejales urbanos del cantón



DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 354-2023-TCE

Loreto, del Movimiento Orellanense en Acción. Afirmó que este documento tiene un sello de recibido, con fecha 22 de diciembre de 2023, 16:50, trámite Nro. 3410 en 94 fojas.

- iii. Certificado médico de 18 de septiembre de 2023 constante a fojas 248 del expediente, con el cual certifica que el señor Richard Bienvenido Vergara Varela tiene un diagnóstico de *"SARS COVID-19 VIRUS NO IDENTIFICADO"*, otorgándole 42 días de reposo médico desde el 18 de septiembre de 2023, hasta el 31 de octubre de 2023. El certificado médico se encuentra firmado por el doctor Vicente Fabián Mendoza Burgos.
- iv. Certificado médico de 01 de noviembre de 2023, a fojas 247 el cual certifica que, el señor Richard Bienvenido Vergara Varela, presenta un diagnóstico de *"NEUMONÍA NO ESPECIFICADA"*, otorgándole 25 días de reposo médico desde el 01 de noviembre de 2023 hasta el 25 de noviembre de 2023. El certificado médico se encuentra firmado por el doctor Vicente Fabián Mendoza Burgos.
- v. Prueba testimonial señor Richard Bienvenido Vergara:
 - a. Respecto al interrogatorio y contrainterrogatorio presentado por los abogados de las partes, comienza su primera intervención el defensor de los denunciados: **P.** ¿Se sirva indicar al señor juez qué documento refieren que se ha presentado dentro del plazo establecido en la presentación de cuentas de campaña? **R.** Fue el oficio 002-2023 –MOA61-2023 con fecha Francisco de Orellana, 11 de Octubre de 2023 el cual se ingresó dirigido a la señorita Slendy Álvarez (...). La segunda pregunta planteada por el abogado de los denunciados: **P.** *"Diga el testigo si alguna vez ha conocido o sabe, ¿Qué es un correo electrónico ZIMBRA?"* **R.** *"Tengo correo electrónico pero no sé si sea el mismo Zimbra, entonces no se si de pornto es el mismo o no es el mismo."* **P.** *"Simple, sabes o no sabes que es un Zimbra?"* **R.** *"Zimbra si no es el correo electrónico entonces si no, no conozco señor juez".*
- vi. En segundo lugar se procede con la prueba testimonial del señor Willian Wilfrido Vergara Varela; la primera pregunta la realiza el abogado de los



DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 354-2023-TCE

denunciados y es la siguiente: P. *“Diga el señor testigo cuál era su función y a qué y de qué se encargaba en el Movimiento Orellanense en Acción”* R. *“Mi persona en calidad de director del Movimiento MOA, estuve a cargo de diferentes funciones, encargado de llevar y recordar al responsable de manejo económico, encargado de hacer y firmar los documentos al compañero jefe de campaña Lenin Grefa para realizar todos los informes y anexos, yo fui la persona que tuvo contacto con el abogado Lombeida del CNE con el licenciado Alex Mancheno del CNE, los cuales me asesoraban como y que documentos faltaban para terminar el expediente de campaña de diferentes dignidades (...) me he movilizado personalmente.*

Análisis del elemento probatorio y valoración de la prueba.

De la denunciante:

37. Este juzgador considera que las pruebas i, ii, y iii aportadas por la denunciante, son capaces de acreditar las calidades que ostentan los denunciados dentro del movimiento político y en función de la obligación de presentación de cuentas de campaña de las distintas candidaturas. Mas aun cuando estos hechos no han sido controvertidos, y por el contrario, han sido aceptados como hechos ciertos por los denunciados. En tal sentido, es materia no controvertida que los denunciados cuentan con la aptitud jurídica para ser señalados como sujetos activos de la infracción electoral, materia del presente juzgamiento.
38. En cuanto a las pruebas iv) a x), se las consideran pertinentes y conducentes para probar el incumplimiento por lo que serán analizadas. En el primero de los casos porque demuestra que la Delegación provincial Electoral, en cumplimiento de sus obligaciones legales, requirió al RME y al representante legal, la presentación de la documentación relativa a cuentas de campaña, dentro de los plazos establecidos por la norma electoral, lo que les configuró en mora, una vez fenecido el plazo concedido para enmendar el incumplimiento señalado.
39. Por medio del informe Nro. CNE-UTPPO-2023-0002-I de 05 de octubre de 2023 emitido por el analista provincial de Participación Política 2; por medio del cual se sugiere disponer a la Unidad Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, elaborar la denuncia correspondiente y presentarla ante el Tribunal Contencioso Electoral; al no haber sido contradicho por la contraparte, aporta con



elementos esenciales que demuestran que los obligados a la presentación de los informes de cuentas de campaña, no cumplieron con esta prescripción, pese a haber sido conminados por la autoridad provincial electoral, ahora denunciante.

40. Al respecto, el artículo 230 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral exige a los RME, que en el plazo máximo de 90 días, contados a partir de la fecha del sufragio, presente las cuentas (art. 230 CD.); y de no hacerlo, la ley electoral le concede 15 días adicionales como plazo suplementario, contado desde la fecha de notificación, al RME y candidatos (Art.233 CD) para presentar dicha información. Finalmente, si persiste el incumplimiento se les concede 15 días adicionales a los representantes legales, procuradores comunes según corresponda y a los jefes de campaña para que presenten las citadas cuentas. (art.234 CD).
41. En el caso concreto, la jornada electoral en el proceso ELECCIONES SECCIONALES CPCCS, Y REFERENDUM 2023 se llevó a cabo el 5 de febrero de 2023; en aplicación de las normas antes referidas, el RME debía presentar las cuentas de campaña hasta el 06 de mayo de 2023, fecha en la que se cumplían los 90 días. Del expediente se constata que la autoridad electoral realizó un recordatorio de presentación de cuentas de campaña a los RME, a la organización política que debía cumplir con esa obligación (Oficio Nro. CNE-DPO-2023-0321-OF de 12 de abril de 2023¹¹); y que, la notificación del oficio se realizó a la dirección electrónica señaladas por la organización política¹²
42. Sin embargo, las cuentas de campaña referentes a los candidatos por el Movimiento Orellanense En Acción a las dignidades de: Alcalde Municipal De Loreto, Concejales Rurales De Loreto, Concejales Urbanos De Loreto , Vocales Junta Parroquial Ávila, Vocales Junta Parroquial Puerto Murialdo, Vocales Junta Parroquial Huaticocha no fueron entregadas en el tiempo legal establecido, según consta en la certificación emitida por el especialista electoral de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, de fecha 04 de junio de 2023, documento que goza del principio de legalidad¹³.
43. En tal virtud, este juzgador constata de los recaudos procesales, que la autoridad electoral, al contar con la certificación de que no se entregaron las cuentas de

¹¹ Expediente fs. 26-28

¹² Expediente fs. 28 vta.

¹³ Expediente fs. 33



DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 354-2023-TCE

campaña para la dignidad correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de la Democracia, se dirigió al RME y a los candidatos principal y suplente a la dignidad de concejales urbanos Cantón Loreto, por la lista 61, mediante Oficio Nro. CNE-DPO-2023-0578-OF de 03 de julio de 2023 y les solicitó que en 15 días, contados a partir de la notificación se presenten las cuentas advirtiéndoles que de persistir el incumplimiento se pondría en conocimiento del TCE¹⁴. La notificación fue debidamente realizada¹⁵, en la dirección electrónica que el candidato y el RME señalaron en el formulario de inscripción, por lo que se la asume casilla electrónica oficial¹⁶.

44. Así mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 234 del Código de la Democracia, la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, mediante Oficio Nro. CNE-DPO-2023-0788-OF, de 22 de agosto de 2023 se dirigió al representante legal de la organización política y jefe de campaña de la dignidad que nos ocupa para que, en un plazo máximo de 15 días realice las entregas de los expedientes de con la información relativa las cuentas de campaña con sus respectivos justificativos¹⁷. El oficio fue notificado a los correos electrónicos señalados por los denunciados en el formulario de inscripción y de registro de la organización política¹⁸.

45. A fojas, 45 del expediente consta el memorando mediante el cual el analista provincial de participación política de la Delegación Electoral de Orellana certifica, que hasta el 27 de septiembre de 2023 no se recibió el expediente de cuentas de campaña para la dignidad de concejales urbanos del Cantón Loreto, entre otras dignidades. Consta un informe técnico detallado del funcionario electoral, en cuestión¹⁹, en el que consta que por tres ocasiones 04 de julio, 17 de agosto y 27 de septiembre de 2023 la organización política Movimiento Orellanense en Acción, fue requerida sin éxito con la presentación del expediente de cuentas de campaña de la dignidad de concejales urbanos del Cantón Loreto; informe que es recogido en la resolución CNE-DPO-2023-002-I, de 27 de octubre de 2023.

¹⁴ Expediente fs. ibidem

¹⁵ Expediente fs. 37-38

¹⁶ Expediente fs. 3-6

¹⁷ Expediente fs. 41

¹⁸ Expediente fs. 42 y 43

¹⁹ Expediente fs. 47-57



46. Para construir el criterio judicial es menester señalar que a fojas 59 del expediente, se encuentra el Oficio No. 002-2023-MOA61-CES2023 de 11 de octubre de 2023 con el que el señor Grefa Aguinda Lenin Luciano afirmó entregar las cuentas de campaña referentes a concejales urbanos del cantón Loreto y hace una lista de algunos documentos. El oficio tiene fe de recepción de la Delegación del CNE de 11 de octubre de 2023, al que se le asignó el número de trámite 3000. Lo que corrobora la directora de la Delegación Provincial Electoral²⁰. Así mismo, a fojas 62 consta el oficio CNE-DPO-2023-0906, de 13 de octubre de 2023 con el que la directora le comunicó al señor Lenin Grefa, Jefe de campaña, que no existe documentación adjunta alguna al mencionado oficio "... es decir, no hay ningún documento numerados en el oficio y el único documento adjunto, corresponde al RUC del contador..." (Sic.)

De los denunciados:

47. Ahora bien, respecto de los cargos y las pruebas presentadas y practicadas por la denunciante, en audiencia oral única de prueba y alegatos; los imputados afirmaron, que sí entregaron las cuentas de campaña referentes a la anotada dignidad, y para ello presentaron como prueba copia simple del oficio Nro. 002-2023-MOA61-CES2023 de 11 de octubre de 2023, fojas 134 del expediente. En cuanto esta prueba practicada, este juzgador verifica, que, en efecto, a fojas 134, consta un documento en copia simple, que no puede ser valorado en descargo de los denunciados, puesto que, el artículo 145 del Reglamento de Tramites del Tribunal Contencioso electoral, determina que la documentación presentada en copia simple no constituye prueba.

48. Respecto a la afirmación que hacen los denunciados en su contestación denuncia, referente a la alegada entrega de cuentas de campaña, a fojas 245 del expediente consta el oficio No. 010-2023-MOA61-CES2023, de fecha 21 de diciembre del 2023, en el que el RME se dirige a la Directora de la Delegación de Orellana y le manifiesta: "En alcance al oficio 002-2023-MOA61 de fecha 11 de octubre de 2023 y para cumplimiento de la causa 354-2023-TCE, notificada el 18 de diciembre del 2023, amparado en la Constitución de la República del Ecuador y dentro del plazo para cumplimiento del literal c) del cuarto punto de la BOLETA DE CITACION No1 Auto de admisión, realizo la entrega del informe de Cuentas de Campaña de las Elecciones Seccionales 2023 concejales urbanos del cantón Loreto del Movimiento

²⁰ Expediente fs. 61



DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 354-2023-TCE

Orellanense en Acción, Lista 61...." (énfasis añadido). Se destaca que este documento si cuenta con el recibido de la Delegación Provincial Electoral, con fecha 22 de diciembre 2023, como tramite 3410, y con 94 fojas entregadas como adjunto.

49. En referencia a las declaraciones testimoniales, es necesario señalar que se centraron en el conocimiento o no de lo que es el correo institucional Zimbra, que no es otra cosa que:

"Un programa informático colaborativo que está compuesto por correos electrónicos, calendarios, contactos, documentos, etc. Es decir, se trata de un paquete de aplicaciones basado en la web y que se puede implementar como una nube privada en las instalaciones o un almacenamiento en la nube externo. Está diseñada para la implementación empresarial con el objetivo principal de integrar una gran cantidad de herramientas de colaboración.

Zimbra servidor admite clientes de correo electrónico de escritorio, como Windows Outlook, y muestra compatibilidad con sistemas informáticos Windows, Linux y Apple. Además, proporciona sincronización inalámbrica con sistemas operativos de dispositivos móviles como iOS, Windows Mobile, BlackBerry y Android"²¹.

50. De la definición transcrita queda claro que Zimbra es una herramienta, como otras, desde la que se pueden enviar mensajes de correo a varias direcciones electrónicas, cuyo uso en nada aporta para determinar que dichos mensajes sean recibidos por sus destinatarios. Así, en la prueba testimonial practicada nada se dijo respecto de la recepción o no, de los mensajes con las notificaciones enviadas desde la Delegación Provincial; no obstante, existe prueba documental que demuestra que las notificaciones fueron debidamente recibidas por sus destinatarios.

Conclusión

51. Con las consideraciones expuestas, se ha logrado demostrar la materialidad del cometimiento de la infracción electoral, materia de juzgamiento en cuanto la accionante ha logrado probar el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos

²¹ <https://www.arimetrics.com/glosario-digital/zimbra>



230, 231, 233 y 234 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia relativos a la obligación de presentación ante la autoridad electoral competente, la liquidación de cuentas de campaña electoral, correspondientes a la dignidad de Concejales Urbanos del Cantón Loreto, por el Movimiento Orellanense En Acción-MOA, LISTA 61, dentro del tiempo previsto en la ley.

Responsabilidad por el incumplimiento de la obligación de presentación de cuentas de campaña.

52. Las infracciones de tipo omisivas, como aquella relativa a la no presentación de las cuentas de campaña electoral suponen la existencia de una obligación de dar o hacer, y la voluntad del obligado de desacatar la prescripción legal, lo que demuestra en la inacción, la voluntad de no acatar la ley. No obstante, por tratarse de una responsabilidad de carácter personal, por una parte, y corporativa por otra, resulta necesario individualizar el grado de responsabilidad de cada uno de los denunciados a efectos de establecer eventuales sanciones de manera proporcional.

53. En el presente caso los denunciados son:

Richard Bienvenido Vergara Varela, RME.

Washington Brito Noa Tanguila, candidato principal.

Ruth Damaris Ajila Troya, candidata suplente.

Lenin Luciano Grefa Aguinda, jefe de campaña.

Willian Wilfrido Vergara Varela, representante legal de la organización política.

54. El artículo 224 del Código de la Democracia dispone:

“La persona que tenga a su cargo el manejo económico de la campaña electoral será responsable de la liquidación de cuentas y del reporte al organismo competente sobre los fondos, ingresos y egresos de la campaña electoral (...)”

55. Norma complementaria con los artículos 230 y 231 del Código de la Democracia, por lo que no queda duda de que el principal responsable del incumplimiento en la entrega de cuentas es el RME y primero en el orden de prelación del



requerimiento que efectúa la autoridad electoral al respecto, por lo que queda claro que el mayor grado de responsabilidad recae sobre este.

56. En cuanto al *Jefe de campaña* corresponde tomar en cuenta que dentro del formulario de inscripción de candidatura consta la siguiente declaración:

“CUARTO: Declaramos con juramento que transcurrido el plazo de noventa días después de cumplido el acto del sufragio, presentaremos las cuentas de campaña de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; de igual forma, con juramento en la calidad que comparecemos daremos fiel cumplimiento de las disposiciones aplicables y a las obligaciones previstas en el Título Tercero, desde el Capítulo I al Capítulo V de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que regulan el financiamiento y control del gasto electoral y rendición de cuentas...”

57. De la lectura de la referida declaración, y de forma conexas, el artículo 234 del Código de la Democracia se evidencia que el jefe de campaña también es responsable del incumplimiento producido; aunque llega a ser responsable, de manera residual; es decir, bajo el entendido de que el RME incumpliere con el mandato legal, y la autoridad electoral se viere obligada a requerir al representante legal de la organización política a efecto de que subsane la omisión señalada.

58. En cuanto al representante de la organización política, su responsabilidad se da en razón de lo determinado en el artículo 234 del Código de la Democracia; pero además porque su omisión al no cuidar que la cuentas de campaña sean entregadas constituye una amenaza para la organización que dirige, puesto que el numeral 9 del artículo 281 del Código de la Democracia determina que la no presentación de constituye una causa para la suspensión del movimiento del registro de organizaciones políticas²², hecho, lo que no corresponde al objeto de la

²² Código de la Democracia, artículo 281, número 2: *Los responsables económicos, las organizaciones políticas a través de sus representantes y procuradores comunes en caso de alianzas en caso de inobservancia de obligaciones relativas a la monetización de donaciones en especie, bancarización de aportes y prohibición de doble, múltiple y temporal contabilidad, serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y/o la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años.*



presente controversia, y como tal no requiere de pronunciamiento por parte de este juez.

59. Similar situación ocurre con los candidatos, respecto de quienes la ley asume que están atentos al detalle de los gastos en los que se ha incurrido para promover su candidatura; tanto más si se considera que podrían resultar afectados a título personal, por los errores o incumplimientos que se produzcan en el manejo de sus fondos de campaña.
60. Sin perjuicio de la responsabilidad que se atribuye a los accionados, la misma que ha sido debidamente probada, a efectos de encontrar la debida gradación de la sanción correspondiente, este juzgado considera que mediante Oficio No. 001-2023-MOA61-CES2023, de 04 de septiembre de 2023, Lenin Luciano Grefa Aguinda, en su calidad de Coordinador de Campaña presentó, por primera vez, documentación²³ relativa al manejo de fondos de campaña electoral, la misma que no satisfizo los requerimientos de la autoridad electoral por encontrarse incompleta.
61. Así mismo, mediante Oficio No. 010-2023-MOA61-CES2023, de 21 de diciembre de 2023, el señor Richard Bienvenido Vergara Varela dirigió una comunicación a la ingeniera Slendy Álvarez, directora provincial del Consejo Nacional Electoral adjuntando documentación (en 100 fojas), que tampoco contenía información útil respecto de las cuentas de campaña electoral.
62. La presentación defectuosa de las cuentas de campaña no puede ser tomadas como una eximente de responsabilidad; no obstante, el juzgador está obligado a considerar todos los elementos que configuran la infracción en su debido contexto, a efecto de establecer sanciones que respeten el principio de proporcionalidad, dentro de los límites establecidos en el Código de la Democracia.

Conclusión

63. De lo expuesto, se concluye que el RME, el jefe de campaña, candidatos y el representante de la organización política, cada uno en su respectivo momento, subsumieron su conducta a lo tipificado en el numeral 1 del artículo 281 del Código

²³ Expediente fs. 133-241.



de la Democracia, como infracción electoral; y como tal, deben ser sancionados conforme a lo determinado en la ley de la materia.

De la proporcionalidad y la pena

64. El Artículo 76, número 6 de la Constitución de la República prevé: *“La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”*.

65. En desarrollo del principio constitucional de proporcionalidad, el Código de la Democracia, en su artículo 285, prescribe: *“En las infracciones electorales y las quejas previstas en esta Ley, los jueces electorales, en cada caso sujeto a su resolución, determinarán la proporcionalidad de la pena de acuerdo a la gravedad de la falta y a la afectación negativa en los procesos electorales y las disposiciones de esta Ley”*.

66. Sobre este principio, Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa Nro. 127-2013-TCE ha determinado lo siguiente:

“(…) se puede establecer que la Constitución, por delegación, concede a la Ley, y sólo a la ley, la facultad de determinar sanciones o penas en todas y cada una de las ramas del Derecho; para lo cual, el Legislador actúa bajo el marco señalado por el principio de proporcionalidad que instaura una relación entre la gravedad de la infracción y la pena a ser impuesta.

Así, cuando la Ley prevé un mínimo y un máximo para determinar las sanciones, transfiere esta delegación constitucional a las autoridades jurisdiccionales competentes; quienes dentro de ese legítimo marco de discrecionalidad y en base a las circunstancias propias del caso en concreto, se puede establecer una sanción mayor o menor, la misma que debe ser calculada en virtud del daño causado a los principios que inspiran al sistema jurídico electoral (...)”.

67. Ahora bien, en este caso, dado que el artículo 281 numeral 1, del Código de la Democracia, establece un rango amplio entre los límites máximo y mínimo de la multa que ha de imponerse a los responsables de esta infracción; esto es, entre veinte y sesenta salarios básicos del trabajador en general, así como la suspensión



de los derechos de participación política; este juzgador resolverá la presente causa, en aplicación garantista del principio de proporcionalidad.

68. Tomando en consideración las particularidades de este caso en concreto, monto de gasto electoral, pruebas practicadas en audiencia y recaudos procesales, este juzgador considera que se debe sancionar únicamente con multa de 20 salarios básicos unificados, a los responsables de la infracción electoral.
69. En sentido de lo expuesto, la responsabilidad derivada del procedimiento administrativo de examen de cuentas de campaña no puede ser establecida en igual proporción entre el RME y los demás obligados solidarios; se hace necesario establecer que las sanciones pecuniarias que se impongan, deben responder a un criterio proporcional válido, considerando la debida gradación de la sanción, de acuerdo con la participación que individualmente se ha establecido.
70. De la revisión del proceso se desprende que los denunciados no presentaron las cuentas de campaña correspondientes a concejales urbanos del cantón Loreto, dentro de los plazos previstos en la ley, conforme a la denuncia de la delegada provincial electoral de la provincia de Orellana, pese al requerimiento formulado al RME, al candidato principal y candidata suplente; y posteriormente a la conminación notificada al representante legal del Movimiento Orellanense en Acción y al jefe de campaña. Este incumplimiento configura una infracción relativa al financiamiento de la política y gasto electoral, prevista en el artículo 281, número 1 del Código de la Democracia.
71. En conclusión, basado en las pruebas antes descritas, y tomando en consideración que las alegaciones de la defensa técnica giraron alrededor de que si se cumplió con la obligación, tal como quedo evidenciado, pero fuera del plazo previsto, este juzgador establece que el RME, de acuerdo con lo previsto en el artículo 214 del Código de la Democracia "es el encargado de la administración de los recursos de la campaña", el artículo 231 dispone que la presentación de cuentas de campaña le corresponde al RME. Que la responsabilidad solidaria prevista en este tipo de infracción implicaría que todos los denunciados podrían asumir la sanción pecuniaria total que se establezca, sin embargo, el Código de la Democracia en el artículo 285 dispone que el juez en cada caso sujeto a su resolución determinará la proporcionalidad de la pena, de acuerdo a la gravedad de la falta y su afectación al proceso electoral. Por lo que, se establece que el mayor grado de responsabilidad



DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 354-2023-TCE

señalado en la ley para el RME, en este caso, sería del sesenta por ciento (60%) de la sanción pecuniaria; y de modo descendente, en función del menor grado de responsabilidad, le corresponderá un quince por ciento (15%) tanto al representante de la organización política, como al candidato principal; y bajo el mismo criterio, al jefe de campaña un cinco por ciento (5%) y, finalmente un cinco por ciento (5%) a la candidatura suplente.

72. En este sentido, correrá a cargo del Consejo Nacional Electoral, quien, en ejercicio de su potestad coactiva, garantizará el cumplimiento irrestricto de lo determinado en la parte resolutive de la presente sentencia.

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, este juez electoral **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar la responsabilidad de los señores Richard Bienvenido Vergara Varela, RME; Washington Brito Noa Tanguila, en su calidad de candidato principal del Movimiento Orellanense en Acción; Willian Wilfrido Vergara Varela representante legal de la organización política; Lenin Luciano Grefa Aguinda, jefe de campaña; y Ruth Damaris Ajila Troya en su calidad de candidata suplente, por el cometimiento de la infracción tipificada y sancionada en el artículo 281 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por la falta de presentación de cuentas de campaña electoral de la dignidades de Concejales urbanos Cantón Loreto de la Provincia de Orellana.

SEGUNDO: Imponer a Richard Bienvenido Varela, en su calidad de RME del Movimiento Orellanense en Acción una multa de DOCE (12) salarios básicos unificados de trabajador en general, al valor de la fecha en la que se configuró la infracción materia de juzgamiento; esto es, cinco mil, cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (USD \$5 400,00) la misma que será pagada en el plazo de 120 días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia mediante depósito en la cuenta "Multas" perteneciente al Consejo Nacional Electoral.

TERCERO: Imponer a Washington Brito Noa Tanguila, en su calidad de candidato principal del Movimiento Orellanense en Acción una multa equivalente a TRES (3) salarios básicos unificados de trabajador en general, al valor de la fecha en la que se configuró la infracción materia de juzgamiento; esto es esto es, mil trescientos cincuenta dólares de



DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 354-2023-TCE

los Estados Unidos de América (USD \$1 350,00) la misma que será pagada en el plazo de 120 días, contados a partir de la ejecutoría de la presente sentencia mediante depósito en la cuenta "Multas" perteneciente al Consejo Nacional Electoral.

CUARTO: Imponer a Willian Wilfrido Vergara Varela, en su calidad de representante legal del Movimiento Orellanense en Acción una multa equivalente a TRES (3) salarios básicos unificados de trabajador en general, al valor de la fecha en la que se configuró la infracción materia de juzgamiento; esto es, mil trescientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (USD \$1 350,00) la misma que será pagada en el plazo de 120 días, contados a partir de la ejecutoría de la presente sentencia mediante depósito en la cuenta "Multas" perteneciente al Consejo Nacional Electoral.

QUINTO: Imponer a Lenin Luciano Grefa Aguinda, en su calidad de Jefe de Campaña del Movimiento Orellanense en Acción una multa equivalente a un (1) salario básico unificado de trabajador en general, al valor de la fecha en la que se configuró la infracción materia de juzgamiento; esto es cuatrocientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 450,00) a misma que será pagada en el plazo de 120 días, contados a partir de la ejecutoría de la presente sentencia mediante depósito en la cuenta "Multas" perteneciente al Consejo Nacional Electoral.

SEXTO: Imponer a Ruth Damaris Ajila Troya en su calidad de candidata suplente una multa equivalente a UN (1) salario básico unificado de trabajador en general, al valor de la fecha en la que se configuró la infracción materia de juzgamiento; esto es cuatrocientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 450,00) a misma que será pagada en el plazo de 120 días, contados a partir de la ejecutoría de la presente sentencia mediante depósito en la cuenta "Multas" perteneciente al Consejo Nacional Electoral.

SÉPTIMO: Notificar el contenido de la presente sentencia a:

7.1 A la denunciante, licenciada Slendy Gabriela Álvarez Benalcázar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Orellana y a su abogado patrocinador, en los correos electrónicos: slendyalvarez@cne.gob.ec; orellana@cne.gob.ec; marcelocueva@cne.gob.ec; rodrigolombeida@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 025.

7.2 A los denunciados, Richard Bienvenido Vergara Varela; Washington Brito Noa Tanguila; Ruth Damaris Ajila Troya; Willian Wilfrido Vergara Varela; Lenin Luciano

GARANTIZAMOS
Democracia



DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 354-2023-TCE

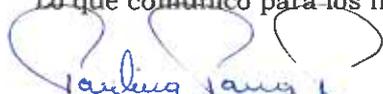
Grefa Aguinda, y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos:
josepepe8422@yahoo.es; josepepe8431@gmail.com;
pintardeuncorazon6@hotmail.es y en la casilla contencioso electoral Nro. 127.

OCTAVO: Publicar el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral, www.tce.gob.ec, página web institucional.

NOVENO: Continúe actuando la doctora Paulina Parra Parra, en su calidad de secretaria relatora del despacho.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de Ley. -


Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA



